

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **ZAYRA CAROLINA ROJAS PEREZ**, actuando en nombre propio, en contra **NUEVA EPS**, vinculándose a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA a fin de proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida.

1.1. Hechos de la tutela.

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Señaló que la señora ZAYRA CAROLINA ROJAS PEREZ se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, como cotizante, en calidad de trabajadora independiente, desde 2019, afiliada a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, adviriendo que el 28 de enero de 2023, dio a luz un hijo, por lo que le concedieron incapacidad por maternidad.

Adujo que solicito a la NUEVA EPS, el pago de la licencia de maternidad, pero que a la fecha no le ha reconocido esa prestación, pues señaló que el periodo del mes de febrero fue cancelado de forma extemporánea o se encuentra en mora.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos solicitó la promotora se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida, vulnerados por NUEVA EPS, y se ordene a la entidad el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 10 de mayo del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada y vinculadas.

➤ NUEVA EPS

Indicó inicialmente que verificado el sistema integral de NUEVA EPS se evidenció que la actora está afiliada en estado ACTIVA para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General De Seguridad Social En Salud En El Régimen Contributivo, en calidad de cotizante categoría A.

Que, para el reconocimiento económico derivado de incapacidades, de acuerdo con la legislación, es deber del empleador o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador; por ende, la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a su nombre, y además la accionante debe encontrarse al día en el pago de sus aportes en virtud de lo establecido en la siguiente normatividad: - artículo 80 del decreto 806 del 30 de abril de 1998 - artículo 71 y 73 decreto 2353 del 3 de diciembre de 2015.

Que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el desembolso de gastos médicos o transportes, licencias de maternidad e incapacidades puesto que para ello existen otros medios jurídicos previstos en la normatividad vigente, es así como antes de acudir a la acción de tutela, la cual prevé claramente dentro de sus requisitos de procedibilidad la inexistencia de otros medios de defensa judicial, el usuario debió haber agotado dichos mecanismos.

Debe entonces el juez de tutela abstenerse de emitir pronunciamiento al respecto, pues se reitera que la competencia especializada frente al tema que se está discutiendo recae ante la justicia laboral a través de acción ordinaria y como petición subsidiaria que se orden el recobro al ADRES.

➤ ADRES



Frente al caso en concreto señaló: “Como es bien sabido, las acciones de tutela no proceden a manera general para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios. Ahora bien, en el presente asunto, se torna improcedente por las siguientes situaciones, a saber: i) no se cumple con el requisito de subsidiaridad del que está revestido el amparo constitucional; ii) la controversia se suscita alrededor del reconocimiento de derechos de índole económico y no de carácter constitucional”, solicitando la improcedencia por falta de legitimación por pasiva

➤ **COOMEVA PREPAGADA**

Frente al caso en concreto señaló que la accionante se encuentra afiliada a Coomeva Medicina Prepagada en un plan Familiar, programa Oro Plus desde el 01/07/2022, con fecha de retiro del 01/04/2023. Bajo el contrato No. 726144 en calidad de contratante.

Indicó que no han violado derechos fundamentales a la accionante, en cambio ha suministrado los servicios contratados de acuerdo a plan contratado mientras estuvo afiliada, solicitando la improcedencia por falta de legitimación por pasiva.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:



“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

La teoría del allanamiento a la mora por parte de la Empresa Promotora de Salud. Reiteración jurisprudencial.²

5.1. *El precedente constitucional que se ha decantado en múltiples casos es que cuando los empleadores o trabajadores independientes pagan de manera extemporánea los aportes al sistema de seguridad social, las empresas prestadoras del servicio de salud, EPS, no pueden negarse a cancelar el pago de la incapacidad por enfermedad general, a no ser que hayan actuado para solicitar el pago oportuno de las cotizaciones o hayan rechazado los pagos efectuados por fuera del término establecido. Esta teoría fue aplicada, en un primer momento, a situaciones análogas que se han presentado en el análisis de los asuntos sobre la licencia de maternidad pero se ha extendido a los casos sobre la licencia por enfermedad general:*

“(…) en aplicación del principio de la buena fe, entendido como la confianza en las relaciones jurídicas de las partes la EPS no puede desconocer el pago de la licencia de maternidad cuando hubiere allanado la mora del empleador. En efecto, si una empresa promotora de salud no alega la mora en la cancelación de los aportes que realiza el empleador a la seguridad social, posteriormente no puede negar la prestación económica del trabajador por ese hecho, pues aceptar lo contrario implicaría favorecer la propia negligencia en el cobro de la cotización e impondría una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Además, debe recordarse que el Seguro Social está en todo el derecho de reclamar al empleador el pago oportuno de las cotizaciones y de los intereses moratorios que se originan con el incumplimiento, pues esa entidad tiene los medios jurídicos que expresamente se disponen para ello, y en caso de que éstos sean insuficientes, es deber del Legislador desarrollar tales mecanismos a fin de asegurar la eficacia del sistema de seguridad social.”

5.2. *Los argumentos que esbozó la Corte Constitucional para aplicar la teoría del allanamiento a la mora también a los casos relacionados con el pago de la incapacidad por enfermedad general fueron los siguientes:*

“Si bien hasta el momento la Corporación ha aplicado la tesis del allanamiento a la mora a negativas de pago de licencia de maternidad, esta Sala de Revisión considera que tal criterio también puede ser aplicado, mutatis mutandi, cuando por la mora en el pago de los aportes en salud por parte del patrono se niega el pago de una incapacidad laboral, llegándose a afectar el mínimo vital. En esta

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

² Sentencia T- 490/15



situación se presentan tres elementos comunes a las situaciones hasta ahora contempladas por la jurisprudencia: (i) vulneración del mínimo vital del accionante por el no pago oportuno de una acreencia de tipo laboral, (ii) actuación contraria a la buena fe por parte de la entidad promotora de salud al no haber requerido oportunamente al empleador para el pago oportuno del aporte, y (iii) pago efectivo, aunque tardío, de los aportes en salud.

“Esta similitud justifica la aplicación de la doctrina jurisprudencial desarrollada, hasta el momento, en los casos de no pago de licencia de maternidad a los casos de incapacidades laborales.”

5.3. Por lo anterior, es menester mencionar algunos casos referidos de manera particular, en los cuales esta Corporación ha acudido de manera precisa al uso de la teoría del allanamiento a la mora al reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general.

5.4. Así, en la sentencia T-413 de 2004, la Sala Sexta de Revisión analizó la situación de una mujer en estado de embarazo a quien le habían sido prescritas varias incapacidades laborales derivadas de la amenaza de parto prematuro. La EPS a la que se encontraba afiliada se negó a cancelarlas aduciendo el pago extemporáneo en los aportes de salud. La Sala concedió el amparo y ordenó a la EPS el pago de la prestación económica solicitada, considerando que (i) estaba probado que las incapacidades laborales no pagadas hasta el momento afectaban el mínimo vital de la accionante, y (ii) si bien había existido un pago extemporáneo de los aportes en salud, en el tiempo que la accionante había estado vinculada a la EPS, esta nunca había iniciado el procedimiento correspondiente para el pago oportuno de tales aportes por lo que se configuraba la tesis del allanamiento a la mora. Lo relevante de esta sentencia, es que se consideró que el allanamiento a la mora cuyo origen se remontaba al caso de licencias de maternidad, tenía total vigencia y cobraba total aplicabilidad en los casos de las incapacidades laborales por presentarse supuestos similares en los cuales las entidades se negaban a reconocer las prestaciones que les correspondían, con el argumento de la extemporaneidad en los pagos de los aportes, sin que hubieran actuado para remediar esta situación. En esa oportunidad, la Sala manifestó lo siguiente:

“Si bien hasta el momento la Corporación ha aplicado la tesis del allanamiento a la mora a negativas de pago de licencia de maternidad, esta Sala de Revisión considera que tal criterio también puede ser aplicado, mutatis mutandi, cuando por la mora en el pago de los aportes en salud por parte del patrono se niega el pago de una incapacidad laboral, llegándose a afectar el mínimo vital. En esta situación se presentan tres elementos comunes a las situaciones hasta ahora contempladas por la jurisprudencia: (i) vulneración del mínimo vital del accionante por el no pago oportuno de una acreencia de tipo laboral, (ii) actuación contraria a la buena fe por parte de la entidad promotora de salud al no haber requerido oportunamente al empleador para el pago oportuno del aporte, y (iii) pago efectivo, aunque tardío, de los aportes en salud.

Esta similitud justifica la aplicación de la doctrina jurisprudencial desarrollada, hasta el momento, en los casos de no pago de licencia de maternidad a los casos de incapacidades laborales”.

5.5. La sentencia T-956 de 2008 se ordenó a Coomeva EPS el pago de la incapacidad por enfermedad en favor de una señora a quien se le había negado tal prestación pues no había cancelado sus aportes dentro de los dos días hábiles indicados. Al respecto la Corte Constitucional estableció: *“En la oportunidad que se trae a colación, recordó también la Sala la línea jurisprudencial elaborada “con apoyo en la teoría del allanamiento y el principio de buena fe”, a cuyo tenor, pese a la mora de los empleadores o trabajadores independientes en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social, las Empresas Prestadoras de Salud están obligadas a reconocer y pagar las*



prestaciones económicas por incapacidad, “por haber incumplido también su deber de adelantar las acciones de cobro correspondientes y no oponerse oportunamente al pago extemporáneo.”

5. 6. Posteriormente a este pronunciamiento, diferentes Salas de Revisión han sostenido que las empresas prestadoras del servicio de salud, no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo. A juicio de la Corte, dicha actuación desconoce los postulados de la buena fe y contraviene el contenido de la teoría del allanamiento a la mora que consiste en el hecho de señalar que si una empresa promotora de salud: “no alega la mora en la cancelación de los aportes y luego se autoriza la negación de la prestación económica al trabajador, se estaría favoreciendo la propia negligencia de la empresa en el cobro de la cotización y se desestimarían los efectos jurídicos que genuinamente se espera que genere el pago de los aportes. Adicionalmente, la figura del allanamiento a la mora cumple con el propósito de proteger el derecho a la remuneración y el mínimo vital de los trabajadores”.

5.7. Bajo ese entendido, las EPS deben reconocer y pagar las incapacidades reconocidas a sus usuarios, en tanto que una actuación contraria supondría imponerle al afiliado una carga desproporcionada que no le corresponde asumir. Para ello, el legislador ha establecido mecanismos y acciones apropiadas para asegurar la viabilidad económica del sistema de seguridad social.”

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la accionante **ZAYRA CAROLINA ROJAS PEREZ** solicita la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida. y se ordene a NUEVA EPS el reconocimiento y pago de 126 días correspondientes a su licencia de maternidad.

En el asunto bajo estudio debe el despacho determinar entonces, en primer lugar, si se reúnen a cabalidad los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela para reclamar el pago del reconocimiento económico derivado de licencia de maternidad otorgada a la accionante. De ser ello afirmativo, se analizará si el amparo rogado debe conceder y bajo qué términos debe emitirse la orden de protección correspondiente.

Para resolver el primero de los interrogantes es necesario recordar que en materia de reconocimiento y pago del auxilio económico derivado de la licencia por maternidad, la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela no resulta procedente en la medida en que existen mecanismos idóneos dispuestos por el legislador para tal fin, como la ordinaria laboral derivada de la regla de competencia del numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

En todo caso, pese a la existencia del mecanismo ordinario antes descrito, excepcionalmente se ha admitido la procedencia de la acción de tutela cuando se



verifique la concurrencia de los siguientes elementos: **«primero**, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y **segundo**, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo. Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna» (T-368 de 2009, reiterada en sentencia T-278 de 2018).

Respecto del segundo de los requisitos ha dicho igualmente el Alto Tribunal que: *«en los eventos en que la madre dependa de los ingresos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo y por consiguiente la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia.»* (Subrayas son nuestras) (T-278 de 2018).

Conforme lo anotado, y para dar respuesta al primero de los interrogantes propuestos, el despacho encuentra que el estudio de fondo del amparo constitucional rogado resulta procedente, en la medida en que se cumplieron a cabalidad los requisitos de procedibilidad de la acción a los que se ha hecho alusión en líneas previas: la acción fue interpuesta en el término señalado y no existe en la actualidad un mecanismo, distinto a la acción laboral, que resulte idóneo para resolver de fondo la reclamación aquí planteada, dada la acreditación de la vulneración del derecho al mínimo vital de la accionante, trabajadora quien tiene a su cargo a su hijo menor de edad.

Así las cosas, atendiendo el reparo realizado por NUEVA EPS en cuanto a que no otorga el pago de la licencia de maternidad por mora en el pago del aporte del mes de enero del 2023 por parte de la promotora, es necesario precisar que, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 63 del Decreto 806 de 1998, así como en el artículo 3º del Decreto 047 de 2000 y el mismo Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 236, se desprenden los siguientes requisitos, que han sido sintetizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera: (i) haber cotizado ininterrumpidamente durante todo el período de gestación; (ii) haber cancelado en forma completa el aporte durante el año anterior a la fecha de la solicitud; (iii) haber cancelado en forma oportuna al menos cuatro aportes durante los seis meses anteriores al momento en el cual se causa el derecho y (iv) no encontrarse en mora en dicho momento. Una vez se cumplan estos requisitos, es



obligación de las EPS reconocer y hacer efectivo el pago de la licencia de maternidad.

Así mismo frente a la teoría del allanamiento a la mora por parte de las EPS, la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia:³

“En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que, en aplicación de la figura jurídica del allanamiento a la mora, en los casos en que la Empresa Promotora de Salud, a pesar de la falta parcial o extemporaneidad de las cotizaciones efectuadas por el empleador o la trabajadora, no haya requerido de manera expresa el pago respectivo o no haya manifestado su rechazo, deberá reconocer y pagar la prestación económica reclamada a favor de su beneficiaria. Ello por cuanto, la actitud omisiva por parte de la entidad en este sentido “[n]o puede ser alegada a su favor frente a la parte más débil de la relación, la madre y su hijo, que por demás, sí ha participado en el sistema amparada en la buena fe y en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.” En este sentido, en sentencia T-559 de 2005, esta Corporación afirmó:

“En el caso de madres que trabajan de manera independiente, el gravamen que impondría la ley si no se reconociera el allanamiento a la mora en el que incurren las E.P.S., podría ser mayor al que tienen aquellas que son laboralmente dependientes, ya que, en el caso de éstas últimas, ante el no pago de la licencia por parte de la E.P.S. correspondiente, las madres tienen la posibilidad de cobrar el auxilio de maternidad a su empleador, cuando la negativa en el pago por parte de la entidad promotora de salud se debe a un incumplimiento en las obligaciones que tiene éste para con el sistema. En cambio, cuando estamos ante un caso de una trabajadora independiente, frente a la imposibilidad para trabajar durante el tiempo de la licencia y la negativa de pago por parte de la E.P.S. del auxilio por maternidad, la madre no tendría a quien acudir para que asumiera esa obligación, lo cual la dejaría desprotegida a ella y a su hijo recién nacido.”

En conclusión, en aplicación de la figura jurídica del allanamiento a la mora, las EPS no podrán abstenerse de reconocer y pagar la licencia de maternidad a las trabajadoras dependientes, así como a las trabajadoras independientes, en los casos en que frente a la cancelación extemporánea de los aportes al sistema de seguridad social en salud han aceptado el pago.

Ahora bien, lo cierto es que revisadas las pruebas aportadas se evidencia que la EPS demandada en ningún momento rechazó los pagos extemporáneos, como que tampoco realizó requerimiento alguno a la accionante.

De esta forma, aun cuando el pago aludido en el mes de enero se haya efectuado tardíamente, esto es, dos días después, la NUEVA EPS se allanó a la mora y debe pagar la licencia de maternidad de la señora ZAYRA CAROLINA ROJAS PEREZ, según lo indicado en las consideraciones generales de esta sentencia.

En ese orden de ideas, con base en las anteriores reglas legales y jurisprudenciales, se advierte que NUEVA EPS vulneró los derechos fundamentales

³ En este sentido, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-122 de 2007, T-983 de 2006, T-615 de 2005, T-922 de 2004 y T-1068 de 2003.



de la promotora al negarle el pago de su licencia de maternidad requerida por la accionante por la mora presentada en alguno de los meses anteriores a su causación, toda vez que no rechazó nunca los pagos extemporáneos ni utilizó los mecanismos judiciales correspondientes para hacerlos efectivos de forma oportuna.

De esa forma, como lo ha establecido la jurisprudencia, *“no puede a posteriori transferirle las consecuencias negativas que se generan como consecuencia de su aquiescencia y falta de diligencia, pues de hacerlo, eso resultaría contrario a los principios de continuidad en la prestación del servicio y buena fe, en los que se basa la teoría del allanamiento a la mora”*.⁴

Así pues, era deber de la entidad accionada requerir oportunamente a la cotizante con el fin de que los pagos se hicieran oportunamente u objetar los pagos extemporáneos. Al no hacerlo, se configuró el allanamiento a la mora, situación que genera la obligación para la EPS de reconocer la licencia de maternidad generada como consecuencia de la operación del actor.

En consecuencia, se ordenará al Gerente y/o Representante legal o a quien haga sus veces de la **NUEVA EPS** para que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la señora ZAYRA CAROLINA ROJAS PEREZ, la licencia de maternidad por 126 días otorgada desde el 28 de enero del 2023 al 2 de junio del 2023, conforme fue ordenado por el médico tratante.

Ahora bien, se advierte que no es procedente por vía de tutela conceder a la NUEVA EPS la facultad de recobro ante la ADRES en atención a lo aquí ordenado en esta sentencia, frente a los costos en que incurra frente a las ordenes aquí dadas y, en cumplimiento del fallo de tutela pues precisamente dicha EPS, de manera previa, recibió la suma asignada para el cubrimiento de servicios no incluidos en el Plan de beneficios en salud, en cumplimiento de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Para finalizar, se desvinculará del presente trámite a la ADRES y a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, por no avizorarse responsabilidad de su parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-643 de 2014 (MP Martha Victoria Sánchez).



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida de ZAYRA CAROLINA ROJAS PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía. 37.864.031 por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante legal o a quien haga sus veces de **NUEVA EPS**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar la licencia de maternidad otorgada a la señora ZAYRA CAROLINA ROJAS PEREZ, causada desde el 28 de enero del 2023 al 2 de junio del 2023, por 126 días, conforme fue ordenado por el médico tratante.

TERCERO: NO CONCEDER a la NUEVA EPS la facultad de recobro ante ADRES por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la ADRES y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA por lo expuesto anteriormente.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo aquí ordenado acarreará la iniciación de los procedimientos sancionatorios de desacato, conforme los lineamientos contenidos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD. 685474046002-**2023-0063**
Accionante: ZAYRA CAROLINA ROJAS PEREZ
Accionado: NUEVA EPS